

Información Jurídica



Ricardo De Lorenzo

Las Sociedades Civiles Profesionales en el Ámbito de la Oncología

La Ley 2/2007, de 15 de marzo, de Sociedades Profesionales, ofrece un marco jurídico de la máxima utilidad para encuadrar las prestaciones de servicios sanitarios en régimen no laboral, con las consecuencias que ello comporta en materia de protección social. La propia Ley es bien consciente de la seguridad jurídica (tan necesaria como hasta ahora ausente) que con su promulgación se puede introducir en el panorama de las actividades profesionales; como dice su Exposición de Motivos, “esta nueva Ley de Sociedades Profesionales se constituye en una norma de garantías: garantía de seguridad jurídica para las sociedades profesionales, a las que se facilita un régimen peculiar hasta ahora inexistente, y garantía para los clientes o usuarios de los servicios profesionales...”.

La aparición de esta Ley se debe al hecho de que, de modo creciente, la figura del profesional liberal individual va siendo desplazada por conjuntos de profesionales asociados. Como dice la Exposición de Motivos de la Ley 2/2007, de Sociedades Profesionales, “la evolución de las actividades profesionales ha dado lugar a que la actuación aislada del profesional se vea sustituida por una labor de equipo que tiene su origen en la creciente complejidad de estas actividades y en las ventajas que derivan de la especialización y división del trabajo”.

La creación de la “Sociedad Civil Profesional” (nombre con el que la designa el art. 16.1.7º del Código de Comercio, de acuerdo con la modificación introducida por la Disp. adicional 4ª de la Ley de Sociedades Profesionales) abre, en efecto, una

nueva vía para la instrumentación de las prestaciones profesionales En Oncología, en régimen de autonomía, a través del “ejercicio en común de una actividad profesional”, que necesariamente ha de constituir el objeto exclusivo de dichas sociedades. Aunque el art. 16.1 del Código de Comercio distingue entre las “Sociedades Civiles Profesionales” (apartado 7º) y las “sociedades mercantiles” (apartado 2º), ello no impide que puedan constituirse sociedades profesionales que, aun creadas para llevar a cabo una actividad civil, opten por revestir forma mercantil, de acuerdo con lo previsto en el art. 1670 del Código Civil: “Las sociedades civiles, por el objeto a que se consagren, pueden revestir todas las formas reconocidas por el Código de Comercio”. Así, y aunque tradicionalmente las sociedades formadas por profesionales (anteriores a la Ley de

de Sociedades Profesionales) se han regido por el Código Civil, últimamente se viene observando un crecimiento de la utilización de la fórmula de la sociedad mercantil y en particular de la de responsabilidad limitada. En todo caso, y cualquiera que sea la forma jurídica elegida (recuérdese que el art. 1.2 de la Ley 2/2007 de Sociedades Profesionales permite que las sociedades profesionales se puedan constituir “con arreglo a cualquiera de las formas previstas en las leyes”) estas sociedades se rigen por la citada Ley 2/2007, y sólo de modo supletorio por las disposiciones reguladoras de la concreta modalidad societaria adoptada.

■ Además de las personas físicas, pueden asociarse unas sociedades profesionales con otras

Socios de estas sociedades civiles pueden serlo los Médicos con titulación universitaria oficial o titulación profesional que implique la titulación universitaria oficial, siempre que se encuentren inscritos en el correspondiente Colegio Profesional. Además de las personas físicas, pueden asociarse unas sociedades profesionales con otras. En todo caso, la sociedad sólo puede realizar su actividad profesional a través de profesionales colegiados. La Sociedad Civil Profesional asume los derechos y obligaciones derivados de su actividad, sin perjuicio de las responsabilidades en que puedan incurrir los socios u otros profesionales que colaboren con ella responsabilidades que se limitan en determinados casos (art. 17 de la Ley de Sociedades Profesionales).

La Sociedad Civil Profesional, que debe identificarse mediante la correspondiente denominación “objetiva o subjetiva”, se formaliza en contrato que debe elevarse a escritura pública, que a su vez ha de inscribirse en el Registro Mercantil, requisito del que

depende la adquisición de personalidad jurídica por la sociedad, y en el Registro de Sociedades Profesionales del Colegio Profesional que corresponda su domicilio.

La Ley 2/2007 de Sociedades Profesionales no se ocupa prácticamente de la relación contractual entre la sociedad profesional y sus clientes; aunque como excepción, el art. 9.4 prevé la posibilidad de que la sociedad ponga a disposición de su contratante una serie de datos identificativos del profesional o profesionales que vayan a prestar los servicios pactados.

La constitución de este tipo de sociedades es posible desde la entrada en vigor de la Ley reguladora, a saber, desde el 16 de junio de 2007 (Disp. final 3ª de la L. 2/2007).

■ “Las acciones y participaciones correspondientes a los socios profesionales llevarán aparejada la obligación de realizar prestaciones accesorias relativas al ejercicio de la actividad profesional que constituya el objeto social”

Los Médicos y en este caso de especialistas en Oncología que constituyan o se incorporen a Sociedades Civiles Profesionales quedarán acogidos desde ese momento al régimen de dichas entidades; **un régimen estrictamente societario, ajeno a cualquier idea de relación laboral.** Los socios han de ejercer su actividad profesional de acuerdo con el régimen deontológico y disciplinario aplicable a su actividad y han de aportar una prestación de servicios anexa a su participación societaria; como dice el art. 17.2 de la Ley, “las acciones y participaciones correspondientes a los socios profesionales llevarán aparejada la obligación

de realizar prestaciones accesorias relativas al ejercicio de la actividad profesional que constituya el objeto social”. **En consecuencia, el socio profesional no percibe un salario sino que participa en los beneficios sociales así como, en su caso, en las pérdidas (art. 10.1 de la Ley), prueba evidente de que su relación no se rige por el requisito laboral de la ajenidad (en este caso, ajenidad en los riesgos). Del mismo modo, la figura del despido no tiene cabida en la relación del socio profesional con la sociedad, en la que opera la separación o exclusión del socio, de la que se derivará normalmente el reembolso de la cuota de liquidación (art. 16 de la L. 2/2007), distinta de la indemnización por despido.**

■ Las infracciones laborales prescribirán a los tres años de su comisión, las infracciones de Seguridad Social y las deudas de cotización a ésta prescribirán a los cuatro años

Lógicamente, el estatuto propio del socio profesional dará a éste cobertura jurídica a partir del momento en que adquiera tal condición. **En el caso de que el socio se hubiera encontrado en situaciones anteriores de posible irregularidad (tanto contractuales –contratos civiles o mercantiles en lugar de laborales- como en materia de protección social – alta en el RETA o falta de alta en lugar de alta en el Régimen General-), tales situaciones no podrán ser, obviamente, convalidadas por la adquisición de la nueva condición de socio.** Las infracciones laborales a que pudieran dar lugar esas posibles irregularidades prescribirán a los tres años de su comisión (art.4.1 del texto refundido de la Ley de Infracciones y Sanciones de Orden Social, aprobado por el RDLg 5/2000, de 4 de agosto); las infracciones de Seguridad Social y las deudas de cotiza-

ción a ésta prescribirán a los cuatro años (art.21.1.b de la LGSS y art. 4.2 de la Ley de Infracciones y Sanciones de Orden Social).

■ **Con todo, no es una fórmula que se pueda recomendar en abstracto, pues su oportunidad dependerá de las concretas circunstancias de los contratantes, sin olvidar las derivaciones tributarias que presenta la figura**

La creación de la Sociedad Profesional ajustada fielmente a las exigencias legales –esto es, sociedad real y no ente interpuesto artificialmente entre el profesional y la empresa– constituirá un indicio para afirmar la no laboralidad del vínculo del profesional sanitario. Con todo, no es una fórmula que se pueda recomendar en abstracto, pues su oportunidad dependerá de las concretas circunstancias de los contratantes, sin olvidar las derivaciones tributarias que presenta la figura.

En cuanto a la protección social de los socios de Sociedades Civiles Profesionales, que se rigen por la Ley 2/2007 de Sociedades Profesionales, por las cláusulas del contrato social correspondiente y, en su caso, por las normas del Estatuto del Trabajo Autónomo, la misma es abordada con precisión por la Disp. adicional 5ª de la Ley 2/2007, citada, a cuyo tenor “los socios profesionales (...) estarán, en lo que se refiere a la Seguridad Social, a lo establecido en la disposición adicional decimoquinta de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Supervisión y Ordenación de los Seguros Privados; correspondiéndoles darse de alta en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, (RETA), ó en la Mutualidad de Previsión social correspondiente, descartándose la posibilidad de encuadramiento en el Régimen General de la Seguridad Social .

En este mismo sentido el Criterio Técnico 79/2009 de 13 de Agosto, sobre Régimen de Seguridad Social aplicable a los profesionales sanitarios de los establecimientos sanitarios privados (apartado 4.4. Sociedades Médicas Profesionales).

Finalmente, el texto del proyecto de Ley actualmente en tramitación parlamentaria conocida coloquialmente como Ley Ómnibus introduce en esencia entre otras, dos modificaciones puntuales a la Ley 2/2007 de Sociedades Profesionales, que serán de singular importancia: de una parte, se visibiliza algo implícito en la Ley, cual es –en el marco de los principios comunitarios de libertad de establecimiento y libre circulación de servicios, que las sociedades profesionales de países miembros de la Unión Europea podrán desarrollar su actividad en España, siempre que estuvieran constituidas y reconocidas como tales en su país de origen; de otra, se rebaja el nivel de control de los socios profesionales en el capital o patrimonio social y en los órganos colegiados de administración, de las tres cuartas partes a la mayoría mitad más uno), si bien se previene que las decisiones de tales órganos colegiados requerirá en todo caso una mayoría de votos de los socios profesionales que los integren, cualquiera que sea el número de miembros concurrentes.

www.delorenzoabogados.es
 Área de nuevas tecnologías
 De Lorenzo Abogados
 ant@delorenzoabogados.es
 rdlorenzo@delorenzoabogados.es

